

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 Año . . . . . 150 pesetas  
 Semestre . . . . . 100 —  
 Trimestre . . . . . 60 —  
 Número suelto, dos pesetas.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.)  
 La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la Administración del  
 BOLETIN OFICIAL  
 (Palacio Provincial)  
 Administrador del BOLETIN OFICIAL  
 Suscripciones y anuncios se servirán  
 previo pago.

Número 88

Sábado 16 de abril de 1960

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Gobierno

*DECRETO 551/1960, de 24 de marzo, por el que se convalidan las tasas por "Reconocimientos, autorizaciones y concursos" del Ministerio de la Gobernación. ("Boletín Oficial del Estado" del día 28).*

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho concepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

#### *Ordenación de las tasas y exacciones*

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo Gestor. En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedan convalidadas las "tasas por reconocimientos, autorizaciones y concursos", que se someterán exclusivamente a los preceptos de la expresada Ley y a los del presente Decreto.

La gestión de las tasas a que se refiere el párrafo anterior estará a

cargo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir a la expedición por los Gobiernos Civiles y las Direcciones Generales competentes de autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o el desarrollo de las demás actividades de la Administración que afecten de manera particular al obligado, que se determinan en las tarifas a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligadas directamente al pago de las citadas tasas las personas naturales o jurídicas que solicitan y obtengan de aquellos Centros, voluntariamente o por venir obligadas a ello por las disposiciones legales vigentes, autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o alguna otra actividad de la Administración que les afecte de manera particular y que aparezca gravada en la Tarifa.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—Son bases y tipos que determinan la cuantía de las tasas y exacciones establecidas en la tarifas que se adjuntan, con sus normas específicas de aplicación.

Los tipos fijados en dichas tarifas podrán ser revisados por Decreto que refrendará la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de ajustarlos a la variación del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nacerá la obligación de pago de la tasa o

exacción que corresponda satisfacer en el momento en que se expida el documento solicitado por el interesado o se realice el servicio objeto de aquéllas.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organos de la Administración Pública a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesaria, al personal y material de los demás Servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

TITULO SEGUNDO

#### *Administración de las tasas y exacciones*

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones objeto de este Decreto estará a cargo de los respectivos Gobiernos Civiles

y Direcciones Generales del Departamento, a tenor de la competencia que les está atribuida.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto. En todo caso habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de las tasas que se regulan en el presente Decreto se practicará por el Organismo encargado de percibir las, notificándose al obligado el pago en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se realizará por medio de efectos timbrados especiales, papel timbrado de pagos al Estado o por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, según determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando

determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo.—Devoluciones. Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas y exacciones parafiscales convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

- a) Por Ley.
- b) Por desaparición o supresión de los servicios o actividades admi-

nistrativas que se relacionan en el artículo segundo de este Decreto, que las hubieran motivado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro, la Orden ministerial de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la Orden de la Dirección General de Seguridad de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

CONCEPTO	TIPO DE GRAVAMEN — Pesetas	CONCEPTO	TIPO DE GRAVAMEN — Pesetas
TARIFA PRIMERA		Poblaciones de 3.000 a 20.000.....	
<i>Reconocimientos</i>		Idem de 20.000 a 200.000.....	
Espectáculos (arts. 3, 6 y 10 del Reglamento de Espectáculos Públicos):		Idem de más de 200.000 y para temporada .....	500
1) Para aperturas, según su importancia y circunstancias .....	De 350 a 1.500	5) Actos deportivos: El 50 por 100 de la escala anterior.	
2) Para reaperturas y temporadas, según importancia y circunstancias....	De 250 a 500	6) Espectáculos (apertura nuevos locales):	
3) Informe de los proyectos presentados, según categoría .....	De 250 a 750	a) Poblaciones hasta 3.000 habitantes .....	250
TARIFA SEGUNDA		Idem de 3.000 a 20.000.....	500
<i>Autorizaciones</i>		Idem de 20.000 a 200.000.....	1.000
1) Para reuniones .....	25	Idem de más de 200.000.....	2.000
2) Para inscripción de Asociaciones....	100	b) Reaperturas y trasposos de titularidad: El 50 por 100 de la escala anterior.	
3) Permanencia y residencia de extranjeros (sin perjuicio de las normas de reciprocidad internacional) .....	100	c) Permisos temporada verano .....	250
4) Actos recreativos (fiestas, bailes y verbenas):		d) Espectáculos taurinos:	
Poblaciones hasta 3.000 habitantes..	100	Becerradas y noveles .....	200
		Novilladas sin picadores y nocturnas .....	500
		Novilladas con picadores.....	750

CONCEPTO	TIPO DE GRAVAMEN — Pesetas	CONCEPTO	TIPO DE GRAVAMEN — Pesetas
Corridas de toros..... (En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, la escala se reducirá en el 25 por 100).	1.000	f) Declaración de vedados y descastes .....	500
7) Juegos recreativos y atracciones de feria:		g) Autorización uso explosivos ....	25
a) Instalaciones permanentes .....	250	10) Ingreso en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares:	
b) Instalaciones temporales .....	100	Por cada viajero: Habitaciones de más de 12 pesetas día.....	2
c) Instalaciones complementarias (tocadiscos, altavoces, televisores): El 50 por 100 de la escala).		11) Autorización para tener huéspedes..	25
8) Apertura de establecimientos de armas, cartuchería, explosivos, polvorines, casas de compraventa y demás que requieran autorización gubernativa:		12) Legalización y sellado de libros de todas clases .....	25
Poblaciones hasta 3.000 habitantes..	100	13) Certificaciones .....	10
Idem de 3.000 a 20.000.....	200	14) Autorización para demolición fincas urbanas y elevación de pisos.....	500
Idem de 20.000 a 200.000.....	400		
Idem de más de 200.000 .....	750		
(Los trasposos de los establecimientos indicados devengarán el 50 por 100 de la escala anterior).			
9) Armas y explosivos:			
a) Permisos de armas.....	50		
b) Licencias de caza.....	25		
c) Idem arma corta y larga rayada .....	100		
Renovación de las mismas.....	50		
d) Nombramiento guardas jurados.	50		
e) Licencias especiales (reclamo, redes, perros, etc.).....	20		

## TARIFA TERCERA

## Concursos

- 1) Concurso de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y Directores de Bandas de música:
  - a) Secretarios de primera categoría, Interventores y Depositarios de categoría especial, primera, segunda y tercera, y Directores de Banda de primera categoría, hasta .....
  - b) Secretarios de cuarta y quinta y Directores de Banda de segunda categoría, hasta .....
  - c) Secretarios de tercera categoría, hasta .....

NOTA.—Quedan exentos del pago de los gravámenes establecidos en esta Tarifa las Entidades declaradas benéficas y las personas incluidas en los padrones de beneficencia por los servicios que para ellos mismos soliciten. 1.286

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Adquisición de artículos

Acordado por esta Corporación celebrar concursillo para adquirir víveres y artículos con destino a los centros benéfico-provinciales durante el próximo mes de mayo del corriente año, por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que, aquellos que lo deseen, envíen oferta de precios a que pueden entregar los artículos que a continuación se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor presidente, reintegrada con póliza del Esta-

do por importe de 6,00 pesetas y un timbre provincial de 3,00 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando el correspondiente documento de identidad, haciendo constar en el sobre «propósito para optar al suministro de....» (el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día 20 del actual, incluyendo una pequeña muestra del artículo o artículos que se ofrezcan.

Los pliegos que se reciban para este concursillo, previa la correspondiente apertura, serán examinados por la Comisión de Compras y Servicios, para proponer las adjudicaciones que procedan, reservándose siempre el aceptar las que juzgue más conveniente a los intereses provinciales.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto

sea aprobado por la Corporación provincial.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los directores, a excepción de la carne, huevos, pescado y leche de vaca, que se entregarán todos los días en la forma y cantidad que se indiquen.

Las cantidades de los diversos pescados incluidos en este anuncio, deben considerarse como aproximadas, pudiendo sufrir variación de alguna importancia.

Todos los artículos que se desean adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el decreto de 4 de junio de 1935 y disposiciones vigentes

en la actualidad, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Aceite, 1.450 kilos.  
 Achicoria, 25 kilos.  
 Alfalfa, 3.000 kilos.  
 Algarroba molida, 325 kilos.  
 Almejas frescas, 60 kilos.  
 Alubias blancas, nuevas y de buena calidad, 700 kilos.  
 Alubias pintas, nuevas y de buena calidad, 700 kilos.  
 Arroz entero, 525 kilos.  
 Azúcar, 530 kilos.  
 Bacalao fresco, abadejo, 700 kilos.  
 Bacalao seco, en bacaladas grandes, 600 kilos.  
 Besugo, gordo, fresco y de un kilo, como mínimo, 750 kilos.  
 Bonito, 100 kilos.  
 Café, 15 kilos.  
 Carbón antracita, tamaño cobles, limpio de tierra y piedras, 80.000 kilos.  
 Cebada en grano, 400 kilos.  
 Cebada molida, 325 kilos.  
 Congrito abierto, sin cabeza, 500 kilos.  
 Cortes para calzado de caballero, 50 pares.  
 Chocolate familiar, 75 kilos.  
 Chocolate en polvo, 30 kilos.  
 Garbanzos de buena cochura, 750 kilos.

Harina de trigo, deberá reunir las siguientes condiciones: Humedad máximo 16 por 100; gluten húmedo del 16 al 40 por 100; gluten seco del 6 al 14 por 100; cenizas del 1,25 al 1,50 por 100; referidas a materias secas, menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (con referencia a la materia seca) y acidez no superior al 0,4 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca, 11.000 kilos.

Huevos de gallina, frescos y en debidas condiciones de consumo, 10.200 huevos.

Jabón común, 660 kilos.

Jabón saporina, 100 kilos.

Leche de vaca, composición normal y en perfectas condiciones de consumo, 12.500 litros.

Lentejas esterilizadas, 400 kilos.

Leña de encina menuda, 45.000 kilos.

Leña de pino seca en tacos, 20.000 kilos.

Macarrones, 50 kilos.

Malta, 25 kilos.

Maíz en grano, 300 kilos.

Maíz molido, 325 kilos.

Merluza fresca, sin cabeza y abierta, de dos kilos de peso, como mínimo, 250 kilos.

Palometa fresca, 400 kilos.

Pasta para sopa (fideos), 375 kilos.

Pasta para sopa, variada, 610 kilos.

Patatas sanas y en buen estado de conservación, 25.000 kilos.

Pescadilla grande, abierta, fresca, de un

kilo de peso, como mínimo, 1.050 kilos.

Pimiento dulce, 60 kilos.

Ramera verde de pino, 500 cargas.

Sal para la cocina, 700 kilos.

Sal para la panadería, 270 kilos.

Salvado, 3.700 kilos.

Sandalias para niños, diversos números, 124 pares.

Sandalias para niñas, diversos números, 60 pares.

Sardinas frescas, 200 kilos.

Sosa Solvay, 100 kilos.

Suela, 100 kilos.

Vaqueta, 75 kilos.

Vinagre de vino, 32 litros.

Vino blanco, 96 litros.

Zapatillas, diversos números, 200 pares.

### Telas

Calcetines caballeros, 100 pares.

Jerseys para mayores, 50 unidades.

Lienzo moreno, 200 metros.

Mahón Vergara, 400 metros.

Mantas de lana, 20 unidades.

Medias señora, 100 pares.

Mantillas señora, 30 unidades.

Muletón, 200 metros.

Paña cordelé, 300 metros.

Paño azul, 48 metros.

Pañuelos para caballero, 100 unidades.

Pañuelos para señora, 100 unidades.

Sarga blanca, 200 metros.

Sarga para camisas, 400 metros.

Toallas individuales, 50 unidades.

Tela para pañales, 200 metros.

Tela para colchones, 400 metros.

Tela para almohadas, 200 metros.

Vichy azul, 200 metros.

Vichy, varios dibujos, 500 metros.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del reintegro pegados a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será desestimada la proposición.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concurso, no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación de los artículos

se tendrán en cuenta los precios

de los artículos

que se han

pagado al

momento de

la adjudicación.

El precio de los artículos que para este concurso se publiquen en los periódicos locales, incluso «Boletín Oficial» de la provincia, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Los directores de los Establecimientos tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la Dirección, sustituyéndoles por otros en las debidas condiciones y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquella para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quien se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 14 de abril de 1960.  
 El presidente, Emiliano Berzosa Recio.  
 El secretario, Dionisio J. Negueruela.

1.372

### ANUNCIOS OFICIALES

HERMANDAD SINDICAL LOCAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SAN LLORENTE

Don Emiliano Zumel Ovejas, jefe de la Hermandad Sindical Local de San Llorente.

Hago saber: Que aprobado reglamentariamente el padrón de contribuyentes para atender las atenciones generales y sostenimiento del Servicio de Guardería Rural de esta Hermandad, para el año de 1960, queda expuesto en sus oficinas, durante quince días naturales, para cuantas reclamaciones se formulen por escrito ante la Secretaría de la misma.

San Llorente, 28 de marzo de 1960.  
 Emiliano Zumel.

1.145-974

32/50  
 IMPRESA A BAYAS VALLADOLID  
 DEL CONTRIBUYENTE  
 IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL